



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 07 JUN 2022

REFERENCIA No. 110014003049 2017 01334 00

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente trámite y encontrándose superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO FINANADINA S.A., por medio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda) en contra de **WILLIAM RODRIGO SALAZAR MALDONADO**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que se indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (Flo. 18), se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reunió los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y el art. 422 del C.G. del P. De esa decisión se notificó por aviso al ejecutado (Fl. 65), quien dentro del término de traslado no propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor, el pagaré No. **1150081255** así como

contrato de garantía mobiliario (prenda sin tenencia del acreedor) otorgado el 02 de mayo de 2015, y en el expediente obra el certificado de tradición del vehículo dado en garantía identificado con placa HSQ525, en el que aparecen inscritos como actual propietario el ejecutado, así como el gravamen prendario que se constituyó a favor de la entidad demandante, y el embargo aquí decretado, por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

En ese orden de ideas, como la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se decrete la venta en pública subasta del vehículo HSQ-525, dado en prenda, con las demás consecuencias legales.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta de vehículo identificado con placas HSQ-525 y demás características vistas en el certificado de libertad y tradición, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 2.500.000 =, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 3° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(2)

MA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por notación en ESTADO Nro. 60 Hoy 08 JUN 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
El Secretario
CESAR AUGUSTO ROJAS LEAL